



RECOPIACIÓN DE EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES

“Uso de la jurisprudencia para la elaboración de dictámenes jurídicos”

Lic. Juan Pablo Gramajo Castro

Guatemala, 25 de marzo de 2015

Los Tratados Internacionales como parámetro de constitucionalidad

“La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y, congruente con ella, la de conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad. El orden constitucional cuya defensa está encomendada a esta Corte es el que proviene de la Constitución Política de la República que entró en vigor el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis y que se integra con las leyes constitucionales actualmente vigentes. Las objeciones de constitucionalidad tienen como fundamento el principio de supremacía de la Constitución, conforme al cual todas las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional sólo serán válidas si se adecuan a las normas de dicha Constitución. El principio de supremacía constitucional requiere que todas las situaciones jurídicas se conformen con los principios y preceptos de la Constitución; es la falta de tal conformidad la que hace posibles las objeciones de inconstitucionalidad y su eventual declaración por esta Corte. De acuerdo con el principio de supremacía, todas las normas del ordenamiento jurídico deben adecuarse a la Constitución y es el sistema normativo en ella contenido el que sirve de parámetro para el control de constitucionalidad. Es bajo las premisas anteriores que la Corte de Constitucionalidad puede ejercer sus funciones y actuar las garantías de control constitucional que tiene atribuidas.

“...En el presente caso se impugna la constitucionalidad de: a) la "Convención entre la República de Guatemala y su Majestad Británica, relativa a los límites de Honduras Británico", suscrita el treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve; b) el Acuerdo del Presidente de la República del primero de mayo del citado año, que aprueba y ratifica la mencionada "Convención"; y c) el Acto de la Cámara de Representantes del treinta de enero de mil ochocientos sesenta, mediante el cual se aprueba la referida "Convención". Aducen los accionantes que los anteriores actos contravienen el texto constitucional vigente en la época en que se produjeron y que por lo mismo deben declararse inconstitucionales.

“...Respecto del planteamiento de los interponentes de la presente inconstitucionalidad, es del caso considerar: a) el control de constitucionalidad, según lo que antes se consideró, únicamente puede tener como parámetro las normas de la Constitución Política de la República que entró en vigor en mil novecientos ochenta y seis. El objeto de ese control es mantener el orden constitucional y la supremacía de una Constitución concreta: la vigente. Utilizar como parámetros de la constitucionalidad de las leyes y, en general, actos de autoridad textos constitucionales ya derogados,

es contrario al principio de supremacía de la Constitución vigente; b) el proceso mediante el cual puede plantearse la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, es un instrumento de Garantía y Defensa del Orden Constitucional vigente, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional privativo (la Corte de Constitucionalidad), mediante un procedimiento establecido por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de mil novecientos ochenta y seis. Este medio de garantía tiene por finalidad defender el orden constitucional y, consecuentemente, la supremacía de la Constitución Política actualmente en vigor, por lo que no es posible aplicarlo con respecto de textos constitucionales que dejaron de tener vigencia.

“En consecuencia, esta Corte está imposibilitada de hacer el análisis de fondo que pretenden los accionantes y por lo mismo, la inconstitucionalidad intentada debe ser declarada sin lugar.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 138-94 (Inconstitucionalidad General)**, 16 de agosto de 1994.

“...en lo que concierne a la denuncia de confrontación de tratados y convenios internacionales, se señala, como lo ha sostenido el Tribunal, que el único parámetro de confrontación en acciones como la que se resuelve son las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que el Tribunal se ve impedido de conocer respecto de la denuncia efectuada.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 3069-2009 (Inconstitucionalidad General Parcial)**, 26 de enero de 2010.

“En el presente caso Juan de la Cruz Casuy promovió incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto del artículo 21 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, porque a su criterio aquella antagoniza con el numeral 2º del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estimando que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala le concede el rango de constitucional, necesario para señalar que la norma ordinaria es contraria a un derecho fundamental. El presente incidente fue planteado dentro del Juicio oral promovido por Hershey Chocolate & Confectionery Corporation contra la expresión de publicidad “La felicidad viene en trocitos”, inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad Intelectual con el número cinco mil trescientos noventa y seis (5396), folio doscientos noventa y uno (291), del tomo doce (12). Estima que en el presente caso la norma impugnada deviene inconstitucional, ya que impide que cualquier ciudadano pueda registrar una expresión de publicidad sin que se le reconozca ninguna indemnización, al establecer que “...No podrá ser registrado como marca,

ni como elemento de la misma, un signo, cuando ello afecte algún derecho de tercero. En vía puramente enunciativa, se mencionan los siguientes casos:... g) Si el signo infringe un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero; y h) Si el signo pudiera servir para perpetrar o consolidar un acto de competencia desleal...”; lo anterior sirve de sustención para demandar la anulabilidad de marcas o, como en el presente caso, expresiones de publicidad inscritas en contravención al artículo impugnado, lo cual se traduce en privación de la propiedad privada del demandado; pues el numeral 2º del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “...Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización, por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y según las formas establecidas en la ley...”.

“Del análisis de las constancias procesales, esta Corte advierte que los argumentos invocados por el postulante para evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley de Propiedad Industrial - norma impugnada- por antagonizar con lo establecido en el numeral 2º del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no puede ser viable, ya que este Tribunal ha considerado que los tratados y convenios internacionales no pueden ser utilizados como parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o norma, toda vez que el artículo 46 de la Ley Suprema concede la preferencia de aplicación a instrumentos normativos internacionales sobre el Derecho interno, pero tal circunstancia se concreta cuando existe conflicto de aplicación entre la norma internacional y la norma interna en Materia de Derechos Humanos. Similar criterio se ha expuesto en los expedientes un mil quinientos cincuenta y cuatro – dos mil uno, un mil quinientos cincuenta y cinco – dos mil uno y un mil cuatrocientos ocho – dos mil cuatro).” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 615-2009 (Inconstitucionalidad de Ley en Caso Concreto)**, 24 de abril de 2009.

“...el consentimiento y/o la ratificación de lo dispuesto en los documentos multilaterales antes enumerados supone para el Estado de Guatemala, en síntesis, el compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del derecho de consulta de los pueblos indígenas, expresada en varios componentes: (i) su reconocimiento normativo propiamente dicho y, por ende, su inserción al bloque de constitucionalidad como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Carta Magna; (ii) consecuentemente, la obligación de garantizar la efectividad del derecho en todos los casos en que sea atinente; y (iii) el deber de realizar las modificaciones estructurales que se requieran en el aparato estatal –sobre todo en cuanto a la legislación aplicable– a fin de dar cumplimiento a esa obligación de acuerdo a las circunstancias

propias del país.” – Corte de Constitucionalidad, Expediente 3878-2007 (Apelación de Sentencia de Amparo), 21 de diciembre de 2009.

“En este deber, es claro que debe apoyarse en los valores inspiradores del *"bloque de constitucionalidad"*, que tanto en su expresión interna como en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, sostienen la idea de la dignidad moral de la persona individual.” – Corte de Constitucionalidad, Expediente 2906-2011 (Apelación de Sentencia de Amparo) (Voto Razonado Concurrente), 8 de agosto de 2011.

“La Constitución Política de la República de Guatemala, en la Sección Primera, Título II, Capítulo II, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, y declara de interés social, toda acción encaminada contra la desintegración familiar. De esa cuenta, es insoslayable brindar una protección adecuada para quienes en este último contexto puedan estar en situación desventajosa, tal es el caso de los niños, quienes por razón de su edad son incapaces de hacer valer sus derechos por sí mismos, lo que apareja un riesgo de que por ello, puedan caer en estado de abandono o maltrato. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que la Constitución llama a preservar respecto de la institución de la familia, y en las obligaciones convencionales que para el Estado de Guatemala dimanaban por haber ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño. Este último instrumento internacional, en su artículo 3.1 propugna porque en todas las medidas concernientes a los niños que decidan, entre otros, los tribunales de justicia, debe privilegiarse el interés superior del niño. De manera que de no advertirse aquella actitud con el alcance proteccionista que preconiza la norma convencional internacional precitada, es procedente el otorgamiento del amparo con el objeto de que los tribunales de jurisdicción ordinaria reencaucen su actuación de acuerdo con los fines y valores del instrumento normativo internacional en mención, y realicen, respecto de la aplicación de la preceptiva contenida en la legislación interna, un correspondiente *control de convencionalidad* en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanaban de normativa de superior jerarquía.

“[...] Inicialmente, esta Corte parte de que la realización del control de *convencionalidad* entre normas de derecho interno y las de un instrumento normativo internacional, es un control que debe realizar *ex officio* todo juez dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes. La viabilidad de realización de este tipo de control ya ha sido determinada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos, citándose, a manera ejemplificativa, los casos *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* [sentencia sobre

excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006, Serie C, No.154, § 124], *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* [sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, § 128] y *La Cantuta vs. Perú* [sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas, 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, § 173]. En ese sentido, en el primero de los casos citados (*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*) el tribunal interamericano precisó que: “*La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin*” [Loc. Cit. § 124].

“En el caso del *control de convencionalidad* que debe hacerse en las resoluciones judiciales en las que puedan verse afectados derechos e intereses de menores de edad, es la realización de dicho control lo que evidencia una correcta observancia de lo regulado en los artículos 44 y 46 de la Constitución, y lo que impone que preceptos normativos tales como los contenidos en los artículos 167, 168, 219, 253, 256, 260, 262 y 278 del Código Civil tengan que interpretarse a la luz de los fines que se pretenden alcanzar con lo regulado en los artículos 3.1, 3.2, 4, 8.1 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por ser este instrumento convencional internacional, norma de superior jerarquía que el Código Civil. En ese sentido, la intelección realizada en la forma precedentemente dicha, permite concluir que la obligaciones que a los padres se imponen de acuerdo con las normas del Código precedentemente citado, incluyendo aquella a que alude el artículo 18.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, tienen como contrapartida el preservar el goce de los derechos que a los menores se les reconoce en el artículo 27 del citado instrumento internacional y el evitar que contra los menores pueda incurrirse en la realización de alguna de las conductas perniciosas a que se refiere el artículo 19.1 del convenio en mención.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 2151-2011 (Apelación de Sentencia de Amparo)**, 23 de agosto de 2011.

“(…) al analizarse disposiciones normativas como la impugnada por el Procurador de los Derechos Humanos, debe realizarse, además, un adecuado *control de convencionalidad* de aquella disposición, pues por regularse en ésta situaciones que restringen el derecho de acceso a la información pública, debe determinarse si aquella regulación guarda coherencia con el respeto al derecho internacional de

los Derechos Humanos. Esta labor de control ya fue realizada por esta Corte —solo que respecto de una resolución judicial— en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil once (Expediente 2151-2011), y en congruencia con ella, se afirma que al realizar esta labor de control de normativa jurídica de derecho interno guatemalteco, deben tenerse en cuenta instrumentos internacionales que tengan relación con dicha normativa, y la exégesis que respecto de estos últimos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, el control de convencionalidad de la normativa impugnada debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en función de lo que respecto de este último puntualizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil seis (Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, párrafo 86), cuando en dicho fallo se indicó que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”*.

“Lo anterior pone de manifiesto que el derecho de acceso a la información pública constituye un imperativo elemental de todo estado democrático de derecho. Así ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional comparada, al privilegiar la aplicación del principio de publicidad en los actos de gobierno. Son ejemplo de ello las sentencias STC 136/89, emitida el nueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve por el Tribunal Constitucional español, la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente 0959-2004-HD/TC y la sentencia T-686/07, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, dictada por la Corte Constitucional colombiana; criterios que son receptados en este fallo, y que abonan a la tendencia jurisprudencial ya trazada por esta Corte en cuanto a propiciar la transparencia en la gestión pública, como uno de los elementos de todo Estado social y democrático, en cuanto a prevenir y, en su caso, evitar la opacidad en los actos de gobierno. Se citan como ejemplo de esta tendencia los precedentes jurisprudenciales contenidos en las siguientes resoluciones dictadas por esta Corte: sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil siete (Expediente 1201-2006), opinión consultiva de veinte de enero de dos mil nueve (Expediente 4185-2008) y resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez (Expediente 4255-2009).

[...] Es evidente entonces que en la normativa impugnada concurre: **a)** vicio de inconstitucionalidad, por confrontar directamente la regla establecida en el artículo 30 de la

Constitución, según los alcances precisados en este fallo para la intelección de dicha regla; b) inconformidad convencional, por confrontar lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con la intelección que sobre dicha norma realizara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil seis (Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, párrafo 86), lo que también genera una violación de la preceptiva contenida en el artículo 46 constitucional” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 3334-2011 (Inconstitucionalidad General Parcial)**, 14 de febrero de 2012.

“En anteriores oportunidades, la Corte de Constitucionalidad ha negado que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos sean parámetro para ejercer el control de constitucionalidad, verbigracia el fallo de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictado dentro del expediente trescientos treinta y cuatro – noventa y cinco (334-95), que señaló: “...al analizar la violación del artículo 46 que invoca el accionante, se concluye que dicha disposición tampoco se ha violado con la emisión del artículo impugnado, pues en aquel únicamente se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Es decir, que en presencia de un eventual conflicto entre normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían éstos últimos, pero como ya se dijo estos **no son parámetros de constitucionalidad** ...” (El resaltado no aparece en el texto original).

“Sin embargo, en otros fallos, este mismo Tribunal Constitucional, como garante de la supremacía constitucional, se ha apoyado en tratados internacionales en materia de derechos humanos para los efectos de afirmar la contravención a los preceptos constitucionales, reconociendo su fuerza normativa. Tal es el caso del fallo de siete de julio de dos mil nueve, dictado dentro del expediente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, novecientos veintinueve – dos mil ocho (929-2008), que se pronunció respecto de la constitucionalidad del delito de desaparición forzosa (...).

“De acuerdo a lo resaltado en los párrafos anteriores, para dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del bloque de constitucionalidad, el que ha sido parte de anteriores pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad (verbigracia los expedientes 90-90, 159-97, 3004-2007, 3878-2007, auto de 4 de octubre de 2009, expediente 3690-2009, 1940-2010 y 3086-2010, entre otros), aunque en ninguno de éstos se ha definido su contenido y alcances.

“Ello implica realizar el análisis confrontativo que requieren acciones de inconstitucionalidad como ésta, por el que se posibilite verificar si en el ejercicio de la función legislativa, existe conformidad en adecuación de tipos penales con no sólo conforme a normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también con los estándares internacionales en materia de derechos humanos que impulsaron los compromisos estatales para la tipificación de la tortura, cuestión que ha sido consentida por la doctrina y la jurisprudencia constitucional extranjera por la figura del "bloque de constitucionalidad", institución que ha permitido realizar dicha integración de la Constitución material, pues de no advertirse lo anterior, la omisión relativa determinada implicaría, por sí sola, contravención de los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución Política de la República.

“El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. La conceptualización del "*bloc de constitutionalité*" surgió en Francia, gracias a la intervención consultiva del Consejo Constitucional francés en la década de los setenta y la labor investigativa doctrinal acerca de la justicia constitucional desarrollada, especialmente, por el profesor Luis Favoreau, así como la carencia de reconocimiento expreso de derechos fundamentales en la Constitución que les rige desde mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por lo que con esas opiniones, se integró al bloque de constitucionalidad la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de mil setecientos ochenta y nueve (1789) y el Preámbulo de la Constitución francesa de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

“Luego esta misma doctrina se extendió a varios países con el fin de contribuir a formalizar y consolidar los Estados Constitucionales de Derecho surgidos después de la Segunda Guerra Mundial. Diversos autores concuerdan con el concepto doctrinal del bloque de constitucionalidad, al señalar que éste es un conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de éste, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal.

“Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país.

“El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de la Constitución (arts. 44 y 46), la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia:

“Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

“Artículo 46. Preeminencia del Derecho interno. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

“Es por ello que por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.

“El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos.

“El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquél. En orden a la materia de estudio, se determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aplicables son la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para

Prevenir y Sancionar la Tortura. Esa inclusión se realiza por remisión del artículo 46 y, consecuentemente, por el carácter de *ius cogens* que tienen las normas de estos instrumentos que, como tal, asumen categoría de compromisos internacionales adquiridos por el Estado (art. 149 constitucional). Lo que involucra, en el caso concreto, verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en normas internacionales en materia de Derechos Humanos, para evidenciar si existe una omisión legislativa parcial en la creación de la figura tipo de “tortura” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 1822-2011 (Inconstitucionalidad General Parcial)**, 17 de julio de 2012.

La facultad judicial de enmienda del procedimiento

“La facultad de enmienda conferida a los jueces. El artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, faculta a los jueces para enmendar el procedimiento, en cualquier estado de un proceso (salvo aquellos donde la decisión ya reviste autoridad de cosa juzgada, por razones de seguridad y certeza jurídicas), cuando se haya cometido error sustancial que vulnere derechos de cualquiera de las partes, entendiéndose que existe error sustancial *“cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso.”* La doctrina legal invocada por el amparista, permite ver que la facultad de enmienda debe ser ejercitada de manera prudente *“cuando sea evidente que se cometió el error”* (sentencia de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho; Expediente 213-97; Gaceta 47); que para ejercitar tal error se requiere que el mismo sea esencialmente relevante, es decir *“que pueda incidir en violación de una garantía constitucional.”* (sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho; Expediente 697-97; Gaceta 47); y que lo que no puede afectar la enmienda son *“aquellas resoluciones que, aunque no pasen en autoridad de cosa juzgada, han puesto fin a la cuestión debatida.”* (sentencia de dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, Expediente 940-97; Gaceta 49).” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 466-2002 (Apelación de Sentencia de Amparo)**, 2 de enero de 2003.

“Al respecto esta Corte considera que, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, los jueces tienen facultad de enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. La enmienda en esta norma se concibe como una facultad del juzgador, es decir que la misma puede disponerse cuando luego del estudio de las actuaciones, el juez de conocimiento advierta que se incurrió en violación a derechos de alguna de las partes. De ello cabe interpretar que esa facultad de enmendar es discrecional del juzgador; sin embargo, dicha discrecionalidad no puede ser empleada de manera arbitraria sino prudente, pues de lo contrario se rompe el equilibrio procesal, el cual, en el caso de estudio, está íntimamente ligado al hecho de que las partes pueden, en el momento en que el juez no advierta de oficio el error de que se trate, solicitar la enmienda de procedimiento, solicitud que debe analizarse en relación directa con las constancias procesales y, cuando sea evidente que se cometió error, debiera hacerse la enmienda respectiva. En el presente caso, como quedó expuesto, esta Corte advierte que la autoridad impugnada al denegar al amparista la solicitud de enmienda de procedimiento resuelta mediante el acto reclamado, hizo uso de la discrecionalidad que la ley le confiere, pero inadvirtiéndolo su error denegó su enmienda, que en tales circunstancias, era procedente. Congruente con lo anterior, es procedente el otorgamiento del amparo solicitado a

efecto de restituir al postulante en la situación jurídica afectada, por lo que habiendo resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, debe confirmarse la sentencia apelada.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 213-97 (Apelación de Sentencia de Amparo)**, 8 de enero de 1998.

“Sobre el particular es pertinente advertir que el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, que da a los jueces la facultad de enmendar el procedimiento del que estén conociendo, permite su uso si se aplica para corregir la comisión de error substancial y no cualquier error, esto es, que implique nulidad en cuanto afecte algo que, por esencia, le es propio, de manera tal que pueda incidir en violación de una garantía constitucional, como puede serlo el derecho de defensa a que se refiere el artículo 12 constitucional, como en este asunto se alega. Aplicado lo dicho al caso de autos es pertinente traer a examen disposiciones del Código de Comercio y del Código Procesal Civil y Mercantil; de aquél, los artículos 14, que reconoce personalidad jurídica a las sociedades mercantiles; 26, en cuanto expresa que la inscripción de una sociedad mercantil le da derecho exclusivo al uso de su razón social y de su denominación, que debe ser claramente distinguida de cualquier otra; y 334, que somete a toda sociedad mercantil a la obligación de registro. Por su parte, el Código Procesal Civil y Mercantil prescribe, en el artículo 44, que la persona jurídica, como lo son las sociedades mercantiles, litigarán por medio de sus representantes; y en el artículo 45, que la personería se acredita acompañando el título de representación y que, para su admisibilidad procesal, debe estar debidamente registrado en la oficina respectiva.

“Son estas disposiciones las que muestran el equívoco en que, al igual que su tribunal a quo, incurrió el tribunal reclamado, porque el error detectado, aunque concomitante, no es esencial. En efecto, en el documento presentado se transcriben cláusulas de la escritura de inscripción de J.M. Modas, S.A., y parte de una resolución de su asamblea general designando representante; dicho documento fue sometido a la obligación de registro y, en la razón de éste, se menciona que se hizo la inscripción del representante de la denominada sociedad. Por aplicación, pues, de las normas precitadas, no es dubitativo que el documento trate de la inscripción de representante de la sociedad ejecutada y no de otra, aún cuando cierto es el error meramente concomitante que se aprecia en el acta, por la transcripción equivocada del número de registro que correspondió a la sociedad al inscribirse. De consiguiente, si el yerro señalado carece de la esencialidad que justifica la declaración de enmienda del procedimiento, su acogimiento como tal conduce a transgredir el derecho constitucional de defensa que denuncia la postulante, dado que se le impide hacer valer en juicio lo que estima

adecuado para oponerse a la ejecución.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 697-97 (Apelación de Sentencia de Amparo)**, 18 de marzo de 1998.

“La facultad de enmendar el procedimiento, que el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial otorga a los jueces, está limitada a que en el proceso se den los supuestos establecidos en la norma y a que el auto que la decreta cumpla con hacer los pronunciamientos que la misma regula. El artículo en mención preceptúa que, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error substancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes, los jueces tienen la facultad de enmendar el procedimiento. Los errores a que se refiere la citada disposición pueden ser de fondo o meramente procedimentales. Hay error de fondo cuando al dictarse una resolución se aplica indebidamente una norma, o bien se omite su aplicación. Además de las limitaciones señaladas, la enmienda del procedimiento, por implicar la revocación de actuaciones, no puede afectar aquellas resoluciones que, aunque no pasen en autoridad de cosa juzgada, han puesto fin a la cuestión debatida, tal el caso de los autos y las sentencias (artículo 144 de la Ley del Organismo Judicial).

“De lo analizado anteriormente se advierte que el juez de primer grado decretó la enmienda del procedimiento con base en los documentos que se adjuntaron a la solicitud respectiva, según los cuales el trabajador reinstalado no tenía la calidad de tal. Como se ve, la causa del pronunciamiento no está comprendida en el artículo 67 citado, pues la declaratoria de reinstalación no estuvo precedida de actos procedimentales anómalos, ni se aplicó leyes indebidas u omitió aplicar normas pertinentes; al contrario, lo que generó la enmienda fue el ingreso al proceso de nuevos elementos que se incorporaron cuando ya no había oportunidad para rebatirlos. Por ese motivo, esta Corte considera que la enmienda decretada no tiene sustento legal.

“Es importante, además, analizar que el Juez de Trabajo decretó la enmienda cuando el auto que resolvió el incidente de reinstalación ya estaba firme. El hecho de que la apelación interpuesta contra éste no se haya conocido porque la Sala sustentó el criterio de no ser apelable, en nada cambia su firmeza, pues contra esta denegatoria no se reclamó. De consiguiente, se concluye que se decretó la enmienda de un proceso fenecido y se dejó sin valor una resolución firme que no puede ser revocada a tenor del artículo 144 *ibíd.*

“En conclusión, la autoridad impugnada al confirmar la enmienda del procedimiento violó el debido proceso, por lo que debe estimarse el amparo interpuesto, y, para el efecto, revocarse la sentencia venida en grado, sin condenar en costas a la autoridad impugnada por considerarse buena fe en su

actuación.” – Corte de Constitucionalidad, Expediente 940-97 (Apelación de Sentencia de Amparo), 16 de septiembre de 1998.

“Para situar la ratio de la decisión que se asume en este fallo, esta Corte considera pertinente determinar lo siguiente:

“A. Constituye doctrina legal de este tribunal que *"de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, los jueces tienen facultad de enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. La enmienda en esta norma se concibe como una facultad del juzgador, es decir que la misma puede disponerse cuando luego del estudio de las actuaciones, el juez de conocimiento advierta que se incurrió en violación a derechos de alguna de las partes. De ello cabe interpretar que esa facultad de enmendar es discrecional del juzgador, sin embargo, dicha discrecionalidad no puede ser empleada de manera arbitraria sino prudente, pues de lo contrario se rompe el equilibrio procesal, el cual, en el caso de estudio, está íntimamente ligado al hecho de que las partes pueden, en el momento en que el juez no advierta de oficio el error de que se trate, solicitar **la enmienda de procedimiento, solicitud que debe analizarse en relación directa con las constancias procesales y, cuando sea evidente que se cometió error, debiera hacerse la enmienda respectiva**"* (Sentencia de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, Expediente 213-97; Gaceta 47, página 147, cuyo tenor es reiterado en la sentencias de dieciséis de abril de dos mil dos, dictada en el Expediente 1628-2001; y de diecisiete de febrero de dos mil cuatro, dictada en el Expediente 2111-2003). Lo realizado no aparece así en el texto original, pero su utilidad obedece evidenciar la obligatoriedad de ejercitar la facultad de enmienda una vez que se ha determinado un equívoco procedimental, siempre que éste no haya sido tácita o expresamente consentido por las partes en el proceso.

“B. Lo que posibilita el control del correcto ejercicio de esa facultad (enmienda), o la abstención en cuanto a ejercitar ésta, es la determinación de concurrencia de error sustancial en el procedimiento, y para ello, el criterio jurisprudencial de este tribunal ha sido que se requiere que tal error sea esencialmente relevante, es decir *"que pueda incidir en violación de una garantía constitucional"* (Sentencias de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Expediente 697-97 y dos de enero de dos mil tres, Expediente 466-2002). Esto es así porque existen casos en los cuales una autoridad, procediendo de manera arbitrariedad imposibilita el acceso a los recursos pertinentes, tal

imposibilidad no puede entenderse como convalidación de actos realizados con evidente violación del principio jurídico del debido proceso.

“[...] Lo antes determinado evidencia entonces que la autoridad impugnada, al haber denegado al amparista la solicitud de enmienda de procedimiento resuelta mediante el acto reclamado, si bien hizo uso de la discrecionalidad que la ley le confiere, inadvirtió el error concurrente y denegó su enmienda, que en tales circunstancias, era procedente para reparar un proceder arbitrario.

Por ello es que se estima que para garantizar a la postulante el adecuado goce de su derecho a un debido proceso, resulta procedente el otorgamiento del amparo solicitado (...)” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 2556-2006 (Apelación de Sentencia de Amparo)**, 5 de julio de 2007.

“Esta Corte ha sostenido, en más de tres fallos contestes y consecutivos, que no es apelable la denegatoria de la enmienda del procedimiento, entendida como una facultad discrecional del juez, ya que no está concebida en nuestra legislación como un medio de impugnación o remedio procesal por el que las partes puedan reclamar contra resoluciones y actuaciones procesales (sentencias de seis de marzo, diecisiete de julio y treinta de octubre, todas de dos mil nueve dictadas dentro de los expedientes dos mil ciento seis – dos mil ocho (2106-2008) mil cincuenta y nueve – dos mil nueve (1059-2009) y dos mil treinta y cinco – dos mil nueve (2035-2009) respectivamente.

“De esa cuenta, al tenor del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el criterio antes relacionado constituye doctrina legal que debe respetarse por los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

“[...] no puede considerarse que una resolución judicial que determine no realizar un acto que es facultativo, pueda provocar violación a derechos fundamentales, menos constituir extralimitación en la potestad de juzgar y, por lo tanto, no es susceptible de ser impugnada por vía del recurso de apelación. No pueden estimarse producidas dichas transgresiones por el sólo hecho de no haberse acogido la solicitud de que fuera dispuesta la referida enmienda, cuando el decretarla es una decisión discrecional que compete *motu proprio* al juez de la causa. En todo caso, para denunciar y provocar el examen de anomalías procesales que redunden en afectación de los derechos de las partes en litigio, están previstas en la ley las alternativas idóneas para el efecto, los cuales, en algunas situaciones especiales, sí son susceptibles de ser revisadas por vía de la alzada.

“En el presente caso, la resolución que declara sin lugar el ocurso de hecho que se instara a efecto de provocar el conocimiento en alzada de una denegatoria de enmienda del procedimiento y que ahora se cuestiona mediante la presente acción de amparo, fue emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil con observancia de la ley, pues este órgano jurisdiccional, al efectuar el análisis de la viabilidad de la apelación, determinó que la resolución impugnada no encuadraba en el supuesto que contempla la literal d) del artículo 67 citado. Por tal razón, el amparo debe ser denegado y, habiendo resuelto en ese sentido el Tribunal de Amparo su fallo debe ser confirmado.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 4184-2011 (Apelación de Sentencia de Amparo)**, 6 de diciembre de 2011.

“En reiteradas oportunidades esta Corte ha esgrimido en sus fallos el criterio de que la enmienda del procedimiento debe ser concebida como una facultad de naturaleza discrecional del juzgador para subsanar, sin depender del impulso procesal de las partes, los actos procesales defectuosos que él mismo haya podido producir en la tramitación del caso, con el propósito de fortalecer su posición como garante del principio de legalidad y de los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso que asisten a los litigantes. Sin embargo, su disposición debe ser consecuencia directa e inequívoca de la circunstancia de que el juzgador advierta la existencia de dichos errores *in procedendo* dentro del conjunto de actuaciones que se encuentran sometidas a su conocimiento, partiendo de la premisa lógica de que es única y exclusivamente con relación a dichas actuaciones que él posee competencia para ejercer la potestad jurisdiccional que le confiere el artículo 203 de la Constitución Política de la República.

“En atención a lo señalado, la decisión de disponer o no la enmienda del procedimiento es una facultad del Juez que ejerce en virtud de las potestades que tiene asignadas por la ley. En ese orden de ideas, el proceder de la autoridad impugnada, al dictar la resolución que por este medio se enjuicia, no causó agravio alguno en la esfera de los derechos del amparista. En todo caso, si el postulante se encontraba inconforme con la admisión de la demanda por tener vicios el título ejecutivo, la enmienda no era el mecanismo para impugnar dicha admisión, pues debió hacer su reclamo directamente en la vía ordinaria, por medio de las excepciones que le otorga la ley.

“En casos similares, esta Corte ha pronunciado el criterio expuesto anteriormente en las sentencias de treinta y veintitrés, ambas de julio de dos mil diez y veinticinco de junio de dos mil diez, emitidas dentro de los expedientes dos mil treinta y ocho-dos mil diez (2038-2010), ochocientos ochenta y tres-dos mil diez (883-2010) y mil trece-dos mil diez (1013-2010), respectivamente.” – **Corte de**

Constitucionalidad, Expediente 2781-2010 (Apelación de Sentencia de Amparo), 10 de septiembre de 2010.

“...sin considerar necesario analizar las limitaciones a la procedencia del recurso de apelación en los procedimientos de ejecución en vía de apremio, esta Corte estima que el amparo intentado es notoriamente improcedente, por inexistencia de agravio, toda vez que la autoridad impugnada, al denegar el ocurso de hecho interpuesto, actuó conforme las facultades legales de que se encuentra investida, emitiendo una resolución apegada a Derecho, por cuanto el artículo 67 in fine de la Ley del Organismo Judicial establece que es apelable el auto que disponga la enmienda del procedimiento, no así el que la deniegue. De esa cuenta, y en forma congruente con la naturaleza discrecional de este remedio procesal, únicamente cuando un tribunal acuerda enmendar el procedimiento, las partes tienen la posibilidad de impugnar tal decisión, supuesto en el que no se encuentra la pretensión del accionante (porque su solicitud fue declarada sin lugar).” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 341-2004 (Apelación de Sentencia de Amparo), 29 de abril de 2004.**

“...el accionante reclama contra la autoridad impugnada por haber emitido las resoluciones de (...) veintiuno de marzo, (...) en las que (...) se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que no admitió la solicitud de enmienda.

“(...) Con relación a la impugnación de la resolución de veintiuno de marzo del año en curso, por medio de la cual la autoridad impugnada rechazó el recurso de apelación que el amparista interpuso contra la resolución de doce de marzo del presente año, cabe considerar que la autoridad impugnada fundamentó la denegatoria del recurso en el hecho de que en los procesos de ejecución en la vía de apremio, únicamente es apelable el auto que no admita la vía de apremio y el que apruebe la liquidación, lo cual está regulado en el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil. Consecuentemente al haber hecho uso la autoridad de sus legítimas facultades y aplicado correctamente la ley que rige el acto, no se produjo el agravio denunciado.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 464-97 (Apelación de Sentencia de Amparo), 30 de septiembre de 1997.**

“Sobre el particular, de autos se ve que la base de la impugnación instada tuvo como fundamento el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, norma que en el numeral d) establece que “el auto que declara la enmienda del proceso será siempre apelable..” Tomando como base el hecho de que lo

pretendido por el amparista al promover el recurso de apelación era lograr la revocación de la resolución por medio de la cual se había declarado improcedente la enmienda del procedimiento, el texto del artículo anteriormente transcrito evidencia que dicha declaración en ningún momento pudo haberse obtenido por medio de la apelación instada con apoyo en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, por no ser medio idóneo de impugnación, puesto que conforme con el artículo antes relacionado, la denegatoria de la petición de enmienda del procedimiento (como ocurrió en el caso que es antecedente del amparo) no genera la impugnabilidad de la decisión, es decir, contra dicha resolución (la denegatoria de la petición de enmienda del procedimiento) no cabe recurso alguno. Asimismo, esta Corte considera que de conformidad con el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, en este tipo de juicios orales sólo es apelable la sentencia. De ahí que tampoco refleje agravio alguno, el hecho de que no se haya accedido a lo pretendido por el amparista –revocación de la decisión de declarar sin lugar la enmienda del procedimiento, y por ende la anulación de la resolución que señala nueva audiencia dentro del juicio oral de división de la cosa común- contenida en el primer acto reclamado en amparo.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 806-2004 (Apelación de Sentencia de Amparo)**, 1 de junio de 2004.

“Este Tribunal ha sostenido en anteriores oportunidades, con fundamento en lo prescrito en el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en la ejecución en vía de apremio el recurso de apelación se encuentra limitado. Con base en esa norma e invocando el principio de especialidad recogido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, ha sentado jurisprudencia en el sentido que en esa clase de procesos el auto que decide la enmienda del procedimiento no es apelable, pues prevalece el precepto referido del Código Procesal Civil y Mercantil sobre el artículo 67 inciso d) de la indicada Ley. Este criterio se encuentra contenido, entre otras, en las sentencias emitidas por esta Corte el doce y veintiséis de septiembre y el tres de octubre, todas de dos mil ocho (expedientes 1837-2008, 2632-2008, 2714-2008 y 1527-2010) y recientemente el veinticinco de febrero de dos mil once (expediente 3356-2010). En fallos recientes este Tribunal ha razonado una variación en su doctrina legal, al estimar que debe prevalecer la disposición de la Ley del Organismo Judicial frente a la del Código Procesal Civil y Mercantil (véase las sentencias de veintidós de marzo y tres de mayo, ambas de dos mil doce proferidas en los expedientes 600-2011 y 1807-2011)” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 4734-2011 (Apelación de sentencia de amparo)**, 14 de febrero de 2013.

El “punto de derecho” en los conflictos laborales colectivos de carácter económico-social

“Esta Corte ha sostenido que los conflictos colectivos de trabajo surgen cuando en una empresa existen cuestiones susceptibles de causar una huelga o paro. La legislación establece que el conflicto colectivo se inicia cuando los interesados suscriben un pliego de peticiones y lo presentan ante la autoridad competente que, con el objeto de garantizar que ninguna de las partes pueda tomar represalia en contra de la otra, inmediatamente lo tiene por planteado. Esta situación, aunque importante, no es la esencial, porque para la solución del mismo se contempla la formación del tribunal de conciliación. Estas dos características suponen una parte jurídica a cargo exclusivamente del juez de trabajo, para preservar los derechos de las partes; y la otra, la económica social, -a cargo de un tribunal de conciliación- cuyo objetivo será lograr el advenimiento de la partes, este último tribunal mencionado no resolverá jurídicamente, sino conciliará considerando las circunstancias económico - sociales que sean útiles para el caso.

“En ese orden de ideas, se ha mantenido la tesis de que el conflicto colectivo no tiene similitud con los procesos propios de la jurisdicción ordinaria; que si bien las excepciones, los recursos y los incidentes son considerados como institutos para la defensa en juicio, el conflicto colectivo en ningún caso puede considerarse como tal, ni por su naturaleza ni por los objetivos que persigue. En un conflicto colectivo, en su fase conciliatoria, lo que hay es un planteamiento económico y social, cuya solución se busca mediante la intervención de un tribunal especial, que hace uso de los procedimientos establecidos por la ley para ese fin. Ahora bien, con relación al momento en que inicia la fase de conciliación, esta Corte ha asentado jurisprudencia en el sentido que de conformidad con el artículo 393 del Código de Trabajo, la fase de conciliación inicia desde el momento de la presentación del pliego de peticiones, no siendo factible a partir del acaecimiento de esa circunstancia interponer recurso alguno contra lo decidido por el juez de trabajo y previsión social, tal como lo prevé el artículo 383, segundo párrafo, del Código mencionado. Criterio sostenido por este Tribunal en sentencias¹ de ocho de julio, diez de septiembre y nueve de diciembre de dos mil diez, emitidas en los expedientes dos mil quinientos ochenta y cuatro y tres mil seiscientos nueve - dos mil nueve (2584 y 3609-2009), y mil cuatrocientos treinta y tres - dos mil diez (1433-2010), respectivamente.

¹ En igual sentido: Expediente 3609-2009, de 10 de septiembre de 2010, la cual cita además las siguientes sentencias: “sentencias de veintidós de agosto de mil novecientos noventa; cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, veintiuno de mayo de dos mil dos y dieciocho de febrero de dos mil nueve; expedientes ciento cincuenta y cuatro - noventa [154-90]; cuatro - noventa y cinco [4-95], trescientos cuarenta y cinco - dos mil dos [345-2002] y tres mil novecientos ochenta y siete - dos mil ocho [3987-2008], respectivamente”.

“Al efectuar el análisis del presente caso, esta Corte constata que la autoridad impugnada decidió no conocer la cuestión previa como punto de derecho planteada por la postulante, con el argumento que previamente había resuelto otro punto de derecho, que también había sido promovido por la amparista. Si bien la autoridad recurrida no entró a conocer la solicitud relacionada por razones ajenas a las consideradas en el presente fallo, es dable reiterar lo estimado precedentemente, en el sentido de que en la fase de conciliación de los conflictos colectivos no cabe recurso alguno, criterio que tiene respaldo en la ley y en la jurisprudencia. En ese orden de ideas, el proceder de la autoridad reclamada no evidencia vulneración a derechos ni garantías fundamentales de la postulante, puesto que, independientemente de los argumentos que haya sostenido para rechazar su solicitud, provocarán el mismo resultado, es decir, la imposibilidad de que en esa fase se conozcan recursos, recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes de cualquier clase, incluyendo cualquier medio de defensa como la cuestión previa en mención, tomando como asidero el artículo 383, segundo párrafo, del Código de Trabajo, norma que resulta aplicable al caso concreto, ya que, como quedó asentado en párrafos precedentes, la fase aludida inicia desde el momento en que se presenta el pliego de peticiones.

“Las consideraciones anteriores permiten a este Tribunal concluir que en la etapa procesal en que se encontraba el conflicto colectivo de carácter económico social (conciliación), los sujetos que sometieron sus diferencias al medio de resolución de conflictos no podían hacer valer ninguna impugnación, y el hecho de que la autoridad impugnada declare no haber lugar la cuestión previa promovida, no incide en el criterio sostenido por esta Corte; por lo que, al haberlo instado, a sabiendas de que ello no era factible, soslayó las formalidades que están previstas en la ley con relación a la etapa de conciliación, sin que esa situación pueda interpretarse como agravante y susceptible de ser reparada por vía del amparo.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 1348-2011 (Apelación de Sentencia de Amparo)**, 28 de septiembre de 2011.

“Esta Corte considera que no es procedente que en la jurisdicción constitucional se pretenda que un Tribunal de Amparo conozca cuestiones que estén ligadas al fondo del asunto que antecede a la solicitud de protección y que corresponde conocer a los órganos judiciales ordinarios en sus respectivas instancias, tal como sucede en el conflicto colectivo que subyace al amparo en el presente caso, puesto que concretamente se discute la calificación que la autoridad impugnada hizo respecto de la sustitución patronal, por lo que resulta improcedente conocer los agravios expuestos por la

accionante, ya que equivaldría a conocer tópicos que constituyen materia de análisis y conocimiento en la jurisdicción privativa de trabajo.

“Lo indicado en el párrafo anterior, no implica que como en el presente caso, por tratarse de un conflicto colectivo de carácter económico social, puedan hacerse valer recursos para tratar de revertir los pronunciamientos que al respecto hayan emitido los jueces de trabajo durante la etapa de conciliación en el proceso respectivo, aún cuando se considere que existen cuestiones que imposibilitan su trámite, ya que por encontrarse el proceso en la fase aludida, existe limitante para promover excepciones, recursos o incidentes, tal como se ha establecido en la jurisprudencia que ha sostenido esta Corte relativa a que de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código de Trabajo, la fase de conciliación inicia desde el momento de la presentación del pliego de peticiones, sin que sea factible, a partir del acaecimiento de esa circunstancia, interponer recurso alguno contra lo decidido por el juez de trabajo y previsión social, criterio que se ha sostenido en las sentencias de dieciocho de febrero de dos mil nueve, diez de septiembre y nueve de diciembre, ambas de dos mil diez, emitidas en los expedientes tres mil novecientos ochenta y siete – dos mil ocho, tres mil seiscientos nueve – dos mil nueve y mil cuatrocientos treinta y tres – dos mil diez (3987-2008, 3609-2009 y 1433-2010), respectivamente.

“Sin perjuicio de lo anterior, debe atenderse el hecho de que ciertas inconformidades que pudieran considerarse relevantes y sustanciales en la tramitación de un conflicto colectivo económico social, como la que ahora denuncia la postulante relacionada con la sustitución patronal, sí pueden plantearse ante el Juez que conoce de aquel conflicto sin que ello constituya excepción, sino que por estar cuestionada la legitimación de la parte patronal para soportar los efectos que dimanen del conflicto, tal aspecto constituye un presupuesto necesario para continuar con la tramitación de dicho proceso y de determinación obligatoria para el órgano judicial al tener noticia al respecto por la parte que no se considere legitimada pasivamente, quien puede hacerlo valer antes de la constitución definitiva del Tribunal de Conciliación, debiéndose asumir por parte del Juez que ha de presidir el citado Tribunal una decisión como punto de derecho que debe dilucidarse previo a responsabilizar directa y definitivamente al emplazado de los efectos que conlleve dicho proceso, y sin que la incoación de tal cuestión suspenda los efectos del emplazamiento.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 2296-2011 (Apelación de Sentencia de Amparo)**, 10 de noviembre de 2011.

“...la razón sustentada por el accionante no puede fundar un conflicto de jurisdicción, pues en todo caso, no haber agotado la vía directa para la negociación previa al planteamiento del conflicto

colectivo, constituye un tema objeto de análisis dentro del propio conflicto colectivo, pues de conformidad con las regulaciones previstas en el Código de Trabajo, tanto en la parte general de los pactos colectivos de condiciones de trabajo-Título Segundo, Capítulo Tercero del Código-, como en la parte específica del arreglo directo y la conciliación -Título Duodécimo, Capítulos Primero y Segundo-, para poder acudir a plantear un conflicto colectivo, a raíz de la discusión de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, como en el presente caso, debe agotarse previamente la vía directa. De manera que, si en el presente caso el ahora accionante estimaba que no se había agotado dicha vía, debió hacerlo valer como obstáculo a la prosecución del conflicto colectivo, y no por medio del planteamiento del conflicto de jurisdicción.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 3092-2006 (Apelación de Sentencia de Amparo)**, 5 de junio de 2007.

“Asimismo, con respecto a los agravios expuestos por el postulante, esta Corte concluye que es al juez que conoce el conflicto colectivo a quien corresponde con exclusividad analizar las cuestiones que por vía del amparo denuncia el accionante, pues es la autoridad que debe verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir tanto patronos como trabajadores para plantear el medio de resolución de conflictos referido –parte jurídica del conflicto-, resultando improcedente tal labor por medio del amparo, que por su naturaleza extraordinaria y subsidiaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria. Esta Corte ha reconocido como idónea la actuación de los tribunales ordinarios al conocer inconformidades promovidas durante el trámite de los conflictos colectivos de carácter económico social, por medio de cuestiones previas como punto de derecho en sentencias de tres de noviembre de dos mil nueve y dieciséis de febrero de dos mil once, emitidas en los expedientes novecientos veintiséis – dos mil nueve y cuatrocientos ochenta y seis – dos mil diez (926-2009 y 486-2010), respectivamente, de manera que por vía de tal incidencia, pudo en el caso concreto, formularse el reclamo planteado ahora en sede constitucional.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 2816-2011 (Apelación de Sentencia de Amparo)**, 13 de octubre de 2011.

“El amparista compareció e interpuso excepción de incompetencia o cuestión de competencia por razón de la materia, argumentando que el Sindicato emplazante no agotó la vía directa y que la documentación que acompañó para acreditar ese extremo correspondía a otra institución sindical, y en ese orden de ideas, el solicitante del conflicto había incumplido con esas exigencias legales impuestas por la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, el Código de Trabajo y el Reglamento para el Trámite de Negociación, Homologación y Denuncia

de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, razón por la cual interpuso excepción de incompetencia o cuestión de competencia. (...)

“(...) En otro orden de ideas, el ahora amparista al interponer excepción de incompetencia o cuestión de competencia por razón de la materia en el trámite del conflicto colectivo, equivocó el medio de defensa idóneo para fundar su pretensión, debido a que ésta era materia de una cuestión previa como punto de derecho o eventualmente un punto de derecho, sin embargo, éste accionó interponiendo excepción de incompetencia o cuestión de competencia, cuya naturaleza corresponde a otro punto de discusión y no al que se pretendió hacer oposición; por ello, la defensa opuesta por el ahora accionante no generó el resultado esperado, pero ello derivó del accionar desafortunado u omiso que se hizo respecto a la defensa de sus intereses.” – **Corte de Constitucionalidad, Expediente 4109-2008 (Apelación de Sentencia de Amparo)**, 26 de febrero de 2009.

El principio de razonabilidad

“La determinación de la resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, debe establecerse evaluando el comportamiento integral del contribuyente, tomando en consideración su colaboración, el resultado de la auditoría, y aplicando el principio de razonabilidad con respecto a la presentación de la documentación e información requerida. (...) la exigencia del requerimiento para poder cumplirlo en tres días tiene que ser razonablemente factible, lo que no puede deducirse de lo expresado, circunstancia que lógicamente lleva al ánimo del juzgador, que se estaría frente a la exigencia del cumplimiento de una obligación imposible. (...) si el requerimiento formulado excede la posibilidad de poder cumplirlo, no sólo faltará legitimación jurídica para exigirlo, sino que sería antijurídico pretender imponerle una sanción; pero el supuesto cobra mayor relevancia cuando se trata de encuadrar la conducta omisa en una figura infractora a la que se aplica una drástica sanción, porque, entonces, es evidente la violación a sendos principios aplicables a la tributación en general y a la parte sancionatoria en particular: atenta contra la justicia y equidad tributaria, e incumple el principio de tipificación idóneo de las infracciones tributarias” - **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**, Expediente 75-2009, 9 de septiembre de 2010.

“...atendiendo al principio de razonabilidad, es indudable que los gastos realizados por la entidad contribuyente, se encuentran directamente vinculados al proceso productivo y de comercialización, ya que son esenciales para el cultivo de camarones en óptimas condiciones” - **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**, Expediente 01002-2011-00230, 23 de enero de 2013.

“...con cierta base de razonabilidad, debe entenderse que el tributo, como costo para el funcionamiento del poder público por razones de necesidad social, debe partir de que quien paga, previamente debió haber percibido un ingreso, beneficio o ganancia, que es lo que en esencia le permitirá responder a una carga tributaria, es decir, lo que representa su real capacidad de pago. Obviamente al gravar los ingresos brutos sin tomar en consideración que tuvo pérdida fiscal, no se respeta el principio de razonabilidad, pues de lo que menos se preocupa la norma es de la aptitud para pagar” - **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**, Expediente 01002-2011-00544, 30 de abril de 2013.

“...como tales causas definitivamente restringen el derecho a ser electo –para un cargo en el deporte federado–, para que tal limitación sea compatible con conjunto de principios y valores que inspira una Constitución finalista, como lo es la actual Constitución Política de la República, debe

sustentarse sobre una base de razonabilidad que permita establecer, mediante la disquisición racional pertinente, el porqué tal restricción es necesaria, con el objeto de que al existir ella puedan a su vez protegerse derechos que requieren una mayor tutela, en el régimen democrático en el que aquellas limitaciones se instituyen. (...) al no estar en idéntica situación quienes desempeñan o desempeñaron cargos en órganos colegiados del deporte federado, de aquellos quienes no los han desempeñado, sí resulta válida la regulación que pretenda situar razonablemente en un plano de igualdad, a todos aquellos quienes pretendan ser electos para desempeñar cargos en el deporte federado, con el objeto de lograr que la igualdad que preconiza el artículo cuarto del texto supremo, rebase un significado puramente formal y sea realmente efectiva” – **Corte de Constitucionalidad**, Expediente 2010-2008, 28 de mayo de 2009. En igual sentido: Corte de Constitucionalidad, Expediente 2059-2009, 8 de enero de 2010.

“El autor Osvaldo Alfredo Gozaíni, en su obra “Amparo”, al referirse a las garantías generales del debido proceso expresa: “Para que dicho imperio y *auctoritas* no excedan los límites tolerables, el procesalismo pone la valla del principio de razonabilidad, el cual supone que toda la actividad jurisdiccional se moviliza bajo la legalidad del obrar y fundamentando adecuadamente cada una de sus resoluciones” (Página ciento cuarenta y cuatro, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina, dos mil dos)” – **Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil**, Expediente 01046-2002-00065, 10 de septiembre de 2013.

“...siendo que los fines del Derecho Disciplinario son afines a los del Derecho Penal, los principios procesales básicos que rigen aquél deben ser también iguales a este último; entre otros, el de legalidad, el de única persecución “*non bis in ídem*”, del debido procedimiento, razonabilidad y aplicación de la ley más benigna. (...) El principio de razonabilidad exige que toda resolución emitida por autoridad competente debe ser debidamente fundamentada (...) La resolución impugnada también viola los principios de aplicación de la ley más benigna y el de razonabilidad, ya que (...) la autoridad impugnada al enmendar la sanción impuesta y modificarla por una más severa, no expuso las razones por las cuales imponía una sanción que ya se encontraba derogada” – **Corte de Constitucionalidad**, Expediente 556-2007, 24 de mayo de 2007.

“...la interpretación valorativa de la Constitución en orden a los derechos humanos contenidos en ella debe dar por presupuestos que: a) esos derechos son, ontológicamente, limitados, porque son derechos “del hombre en sociedad”; y b) esos derechos son relativos y, por ende, admiten limitaciones razonables al tenor de lo que en ese punto habilita la Constitución.

“Hay que tener en cuenta al interpretar tales limitaciones que ellas no pueden exceder el margen de lo razonable, es decir, no pueden destruir o alterar el derecho limitado; que el medio escogido en la limitación debe ser proporcional a la naturaleza del derecho que se limita; que el medio escogido en la limitación para alcanzar razonablemente un fin legítimo debe ser también proporcional a ese fin; y acaso también que además de esa proporcionalidad razonable entre medio y fin, el medio elegido no sea el más gravoso u oneroso para el derecho que soporta la limitación (o sea, debe buscarse la restricción menor que sea conducente al fin, y no la mayor).

“El principio de razonabilidad puede concordarse con el principio del “contenido esencial” de los derechos contemplados en la Constitución; el desarrollo legislativo de los derechos tiene que respetar, aun en las limitaciones que imponga a ellos, su contenido esencial. Es lo mismo que la limitación razonable.

“Los conceptos así teorizados suscitan comprensión y adhesión, pero su aplicación puede, muchas veces, moverse en zonas de duda y penumbra. De ahí que la razonabilidad y contenido esencial repele toda interpretación que use el ya descartado método funcional, ya que éste obliga a respetar la naturaleza intrínseca del derecho a favor de su titular; pero salvado ese núcleo, también incita a mirar la dimensión objetiva o institucional del sistema de derechos, en la que se halla la aspiración a darle efectividad con la mayor optimización posible en cada circunstancia concreta y por aquí se filtran los valores de solidaridad e igualdad correlacionado con los de libertad, desarrollo y todos aquellos en los que se fundamenta la convivencia social.

“Este esquema interpretativo, de limitación de los derechos en una democracia sólo se justifica - aparte de que la limitación a su ejercicio sea estrictamente indispensable- en aras de la defensa de los propios derechos fundamentales cuando, por un lado, determinadas acciones limitan o impiden el ejercicio de derechos de la mayoría de los ciudadanos, y por otro lado ponen en peligro el ordenamiento objetivo del Estado democrático” – **Corte de Constitucionalidad**, Expediente 2837-2006, 15 de enero de 2008.

“...esta norma confiere facultad expresa y exclusiva en favor de los tribunales ante los que se gestiona, para que sean éstos los que califiquen y determinen, de acuerdo a su sentir y entender, cuáles son aquellos escritos cuyo contenido encaja en la previsión legal que posibilita su rechazo liminar. No obstante tal aserto, aun cuando dicha facultad resulta ser exclusiva, la misma no debe

entenderse como absoluta, pues podría darse el caso de que en la calificación del contenido de los escritos el órgano respectivo incurra en extralimitaciones que vedan la acción del litigante, violando con ello no sólo el principio de razonabilidad que informa las actuaciones jurisdiccionales sino que también los principios jurídicos del debido proceso y de defensa” – **Corte de Constitucionalidad**, Expediente 754-97, 10 de diciembre de 1997.

“...para que una ley sea congruente con lo establecido en el texto constitucional debe guardar concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución que se configuran como patrones de razonabilidad. De esa cuenta, la jubilación debe entenderse en el sentido de no imponer otras limitaciones que las justamente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos personales. Para el efecto, el legislador ha establecido esas condiciones atendiendo factores generalizados y razonables, tales como la edad del trabajador o bien los años de servicio como parámetros para optar a una jubilación, sin que ello califique que el trabajador no pueda aún conservar eficiencia para desempeñar sus labores” – **Corte de Constitucionalidad**, Expediente 1024-96, 15 de julio de 1997.

“...en el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución Política de la República, al indicarse que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, se permite la inclusión en el plexo constitucional de una garantía innominada constitucionalmente: aquella que propugna porque las leyes que se emitan con el objeto de regular determinada conducta en una sociedad, deben reflejar una base razonable en su emisión. Al realizar su labor legislativa, el legislador ordinario no podía obviar ciertas reglas no escritas pero de elemental observancia, tales como la de que nadie está obligado a lo imposible, y de que nadie está obligado realizar actos que conduzcan a resultados absurdos, prohibidos o irreales. De esa cuenta, el ejercicio responsable de la potestad legislativa comporta la observancia de reglas de logicidad, razonabilidad y proporcionalidad.

“Para posibilitar el control abstracto de constitucionalidad con sustentación en esta garantía, se recepta una teoría originada en el constitucionalismo norteamericano: la del debido proceso sustantivo (*due process of law* de acuerdo con la doctrina anglosajona), cuya connotación sustancial va dirigida a controlar si en la emisión de un precepto normativo, su emisor observó parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que deben concurrir en el proceso de elaboración de una ley, para que el producto legislativo final, plasmado en la emisión y vigencia de aquélla, no conduzca a un resultado absurdo, irrazonable o prohibido.

“De acuerdo con esta teoría, a la que ya ha acudido esta Corte para establecer la razonabilidad de una ley –según se puede advertir en la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil cuatro (Expediente 1086-2003)–, los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad de una norma pueden determinarse, de manera general, si se evidencia sin mayor esfuerzo interpretativo la concurrencia de una relación adecuada entre el fin que se pretende por medio de la emisión de una norma y los medios contemplados en ella para conseguir tal fin. Si no se observa aquella relación y los resultados interpretativos únicamente conducirían a conclusiones carentes de razón suficiente, se estaría ante una violación de la garantía antes indicada, y con ello, ante una contravención de lo establecido en el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución.

“(…) se acude en este fallo a la realización de un test de proporcionalidad y razonabilidad de las normas, la que, desde luego, no puede soslayar que en un régimen democrático de separación de poderes, las decisiones sobre la conveniencia de emitir una norma son eminentemente políticas, y de ahí que el juez constitucional no pueda sustituir el criterio del legislador ordinario respecto de la conveniencia o inconveniencia de una ley. Sin embargo, y sin interferir en el ámbito de la potestad legislativa, en la jurisdicción constitucional tampoco puede soslayarse, al realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas, la atinente determinación sobre el debido cumplimiento de la obligación que se dirige al legislador ordinario en cuanto a observar, en la emisión de una norma, que todos los aspectos y consecuencias jurídicas y elementos y circunstancias fácticas que deriven en su emisión no puedan originarse o sustentarse en una base carente de razonabilidad, determinación que cobra especial relevancia cuando se trata de emisión de leyes con las que se pretenda restringir el ejercicio de un derecho fundamental o bien establecer una obligación directa hacia un sector determinado de la población.

“(…) para la realización del test aludido, inicialmente debe realizarse una interpretación jurídica de la norma; ello con el objeto de reconocer o atribuir el significado jurídico al texto contenido en aquélla. La importancia de realizar una debida interpretación normativa atiende a que es por medio de ella que se puede determinar, de forma racional y justa, la regla que definirá (es decir, que guiará) una conducta determinada, prohibida o permitida, pero igualmente obligatoria, todo ello a la luz de la razón práctica.

“De acuerdo con esa línea de pensamiento, una interpretación normativa inicialmente debe asumir que cada acción estatal debe perseguir un fin legítimo, constitucionalmente permitido y relevante; y

de ahí que una primera conclusión a la que puede arribarse, es a la de que si en la Constitución se contempla una prohibición, si se emitiese una ley con la que pretenda soslayar tal prohibición, la ley emitida sería inconstitucional de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 175 de la Constitución, pues el fin de la norma sería ilegítimo constitucionalmente.

“(…) Para determinar si una norma es razonable y en ella se cumple con el valor seguridad jurídica – que el Estado debe garantizar como una obligación establecida en el artículo 2 constitucional– se aplica al precepto enjuiciado un test de razonabilidad y proporcionalidad. Para la determinación de concurrencia de estas últimas, esta Corte se apoya en las ideas de Jaime Araújo Rentería quien expresa que el control de constitucionalidad por medio del principio de proporcionalidad, no es más que una relación entre medios y fines que aplica a las acciones del poder público, al entenderse que con cada acción estatal se debe perseguir un fin legítimo y que tanto el medio como el fin deben estar permitidos (Vid. Araújo Rentería, Jaime. Los métodos judiciales de ponderación y coexistencia entre derechos fundamentales. Crítica, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006. 12º Año. Tomo II. Konrad Adenauer Stiftung, Diseño e Impresos Sandoval, México, 2006, páginas 853-877). La aplicación de este test también es creación del constitucionalismo norteamericano y va encaminada a evidenciar la equilibrada relación que debe coexistir entre los medios y los fines antes aludidos.

“De ahí que para la debida observancia del principio de proporcionalidad deban tenerse en cuenta los siguientes subprincipios: a) idoneidad del medio empleado: que propugna porque el medio debe ser adecuado para lograr el fin que se persigue. Su relevancia, en palabras de Araújo Rentería, es que si el medio no lleva al fin que se persigue, porque es inocuo o no es idóneo [a lo que esta Corte agrega, o es constitucionalmente prohibido], la norma debe ser declarada inconstitucional, pues no sirve para el fin que se persigue (Cfr. Araújo Rentería, Jaime. Op. Cit. Página 854); b) necesidad del medio empleado: el medio, además de no estar prohibido y ser idóneo, debe ser necesario; y c) proporcionalidad del medio empleado: la afectación debe compensarse o equilibrarse con beneficios, es decir, debe existir un equilibrio entre las ventajas que causa para la comunidad el acto estatal y las cargas que causa.

“En cuanto a la proporcionalidad, como principio, precisa el Tribunal Constitucional alemán que el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar el objetivo propuesto; un medio es adecuado cuando mediante él puede lograrse el resultado deseado; es exigible cuando el legislador no habría podido optar por un medio distinto, igualmente eficaz, que

no limitara o hiciere en menor grado un derecho (Cfr. Sentencia BVerfGE 30, 292, traducción libre de esta Corte).

“La razonabilidad se refiere más a la interdicción y a la prohibición de la arbitrariedad. De ahí que si existe tratamiento diferenciado en el contenido de una norma, aquella diferenciación será arbitraria cuando no sea posible encontrar una razón suficiente que explique el porqué, en igualdad de circunstancias, a un comportamiento debe dársele un tratamiento distinto de otro.

“(…) cuando se contempla la imposición de aquella sanción (multa), en la mayoría de casos el monto a que asciende la multa es una cantidad ya determinada por el propio legislador, lo que a juicio de esta Corte no permitiría la arbitrariedad o una discrecionalidad irrazonable del funcionario (judicial o administrativo) a quien se le atribuyó la facultad de imponer la sanción multicitada. En ese orden de ideas, si bien la sola estimación de severidad en la imposición de la sanción no podría calificarse de manera liminar como ausencia de razonabilidad o proporcionalidad, tampoco puede soslayarse que, según ya lo ha determinado este tribunal, la discrecionalidad sancionadora solamente puede tener la limitación propia de lo razonable (Vid. Sentencia de veintinueve de agosto de dos mil, dictada en el expediente 787-2000).

“(…) si bien es legítima la finalidad (objetivo) por el cual se pretende sancionar con multa pecuniaria el incumplimiento de las obligaciones notariales a que se alude en el primer párrafo del artículo 100 del Código de Notariado, el medio que el legislador estableció para determinar el monto de aquellas sanciones no solo no es idóneo, sino además es prohibido constitucionalmente por soslayarse en aquél una prohibición constitucional: la que no permite instituir multas confiscatorias, y, además, por admitirse, en aquel medio, una discrecionalidad sancionadora que no encuentra apoyo en una base razonable” – **Corte de Constitucionalidad**, Expediente 2729-2011, 14 de agosto de 2012.

“...con respecto al principio de razonabilidad, esta Sala llevó a cabo el estudio del mismo, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 204 y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, examen que le permitió interpretar, con lógica razonable, la norma tributaria cuya inconstitucionalidad constituyó el objeto primordial de la acción planteada, habiéndose llegado a la conclusión de que la única forma de resolver dicho planteamiento es cumplir con el propósito de que la ley ordinaria se ejecute justamente, o sea conforme a la razón, en concordancia con que "la interpretación lógica y razonable es uno de los tantos criterios admisibles para arribar a la correcta interpretación de la ley tributaria, que quizás concreta y resume las demás

fórmulas" (cita tomada del libro Derecho Tributario -Parte General- de Catalina García Vizcaíno. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1999, página 179)" – **Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, Expediente 38-2011, 1 de abril de 2011.

“La Corte de Constitucionalidad en sentencia dictada el dieciséis de marzo del noventa y nueve, dentro del expediente setecientos sesenta y nueve guion noventa y ocho señaló «si bien son los jueces de la jurisdicción ordinaria los únicos que, según la Constitución, tienen facultades para decretar medidas cautelares, esta Corte ha sustentado que la decisión del juez debe ser acorde y congruente no sólo con la ley sino también con las circunstancias de hecho que consten en autos. La resolución ajustada a Derecho debe reflejar que el juez ha apreciado, debida y racionalmente, las circunstancias del caso concreto para evitar fallos no razonables que se aparten de la verdadera tutela que los jueces deben dispensar. En lo que a medidas de garantía se refiere, es función del juez no solo apreciar su regulación legal sino también, al momento de decretarlas, que tiendan de manera directa a preservar el derecho que se demanda, sin que implique, en manera alguna, la pérdida u obstaculización de los de la otra parte, ya que ello equivaldría a condenarle sin juicio previo»” - **Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil**, Expediente 01010-2007-00166, 14 de febrero de 2013.

La discrecionalidad en el ejercicio del poder público

“...la autonomía orgánica no implica la constitución de entes que puedan actuar *legibus solutus*, pero la especial cualidad de tal autonomía propicia a que ésta no pueda ser mermada al extremo que con esa pretensión puedan perder los entes a quienes les fue conferida aquélla su autogobierno y su pertinente discrecionalidad para el cumplimiento de sus fines” – **Corte de Constitucionalidad**, Expediente 3174-2010, 17 de septiembre de 2010.

“Esa competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de establecer los pliegos tarifarios, es una legítima potestad atribuida por la Ley General de Electricidad, con lo que realiza una función del Estado, y que, para su ejercicio, tiene el referente que le indican los artículos 60, 61, 71 y 73 de la citada ley, que debe moderar cualquier extralimitación discrecional, puesto que aluden a conceptos verificables de que tales tarifas “correspondan a costos estándares de distribución de empresas eficientes”, que se estructuren “de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la eficiencia económica del sector”, que “el Valor Agregado de Distribución corresponde al costo medio de capital y operación de una red de distribución de una empresa eficiente de referencia”, y, asimismo, que el “costo de operación y mantenimiento corresponderá a una gestión eficiente de la red de distribución de referencia”. Se estima que la fijación de tarifas, cuando el informe de la Comisión Pericial no ha sido aceptado como válido para orientar esa política, no puede ser, dentro de su discrecionalidad, ruinosa ni irracionalmente arbitraria, habiendo los referentes o indicadores de operadores eficientes” – **Corte de Constitucionalidad**, Expedientes Acumulados 1836-2009 y 1846-2009, 18 de noviembre de 2009.

“...la discrecionalidad política tiene, en el sistema democrático, sus propios instrumentos de moderación, basados en la opinión pública. Una declaración general acerca de las prioridades; de lo que se considera "urgencia nacional", hecho por quienes detentan el poder para hacerlo, no podría ser sometida al análisis que implican los procesos jurídicos de constitucionalidad. (...) el marco de discrecionalidad legislativa para hacer la declaración deberá estar sometida a la razonabilidad del fin para el que se necesita la apropiación pública del bien expropiado. (...) el mencionado precepto se refiere no a una facultad de apropiación incondicional sino a la declaración de expropiabilidad que por causas razonables de "utilidad y necesidad públicas" deba proceder, llenándose los trámites y condiciones de la llamada "garantía expropiatoria”” – **Corte de Constitucionalidad**, Expedientes Acumulados 254-90 Y 284-90, 27 de junio de 1991.

“...la institución fiscalizadora tendría aptitud discrecional para funcionar o usar sus propios mecanismos para actuar; también económica y financiera, para decidir lo relativo a sus gastos e ingresos; e igualmente administrativa, que le daría libertad para dirigir los asuntos que le competen según su propia normativa a establecer. Una concepción tal excede el marco jurídico que se dispone en el artículo 232 constitucional (una institución técnica descentralizada), que veda al órgano legislador de adoptarla por cuanto entraña alterar la naturaleza que le reconoce la Carta Magna; no obstante ello, en la ley puede considerarse que, por la tipicidad de sus atribuciones, se pueda acentuar dentro de su normativa que goza de independencia funcional y administrativa (la técnica ya le está reconocida)” – **Corte de Constitucionalidad**, Expediente 581-99, 6 de septiembre de 1999.

“...tanto la estimación de uno como de otro remedio procesal queda totalmente relegada a la discrecionalidad de la propia autoridad que conoce del caso, entre la cual y el administrado, en el caso que se analiza, por las circunstancias que matizan los hechos, existe una evidente confrontación que podría influir para un rechazo de cualquiera de tales remedios procedimentales. A lo anterior se suma el hecho de que la sola posibilidad de procedencia eventual de esos medios correctivos no puede convalidar actuaciones arbitrarias, al margen de la ley, como las que sucedieron en este caso” – **Corte de Constitucionalidad**, Expedientes Acumulados 729 y 744-2000, 27 de febrero de 2001.

“Esta reforma contradice el principio de discrecionalidad que la Constitución establece como requisito para decretar el auto de prisión, y como tal restringe un derecho público subjetivo de los procesados de ser sometidos a prisión provisional únicamente por auto motivado racionalmente por autoridad judicial que "crea" que la persona detenida ha cometido o participado en un delito, y no por una ley de carácter proscriptivo que establece una presunción legal que no admite prueba en contrario. (...) discrecionalidad no puede significar arbitrariedad ni falta de control, por lo que, tanto para decretar la prisión provisional, como para revocarla, u ordenar la libertad del procesado, el Juez deberá actuar con estricto apego a la ley, siendo materia exclusiva de la función jurisdiccional al realizar el juicio de probabilidad acerca de los motivos de criminalidad, y el adecuado control de esta facultad” – **Corte de Constitucionalidad**, Expedientes Acumulados 69-87 y 70-87, 21 de mayo de 1987.

“Por lo general, los servidores del Estado mantienen con los habitantes del país una relación de coordinación que los sitúa en los mismos planos y respecto de la cual se reconocen garantías inmediatas de reconducción de cualquier conducta a los términos del mutuo respeto y la consideración, no habiendo posibilidad de que el burócrata constriña por la fuerza al administrado a

hacer o dejar de hacer lo que no esté en su voluntad, dado que la facultad de coerción está sujeta a disposiciones legales específicas. Lo contrario puede suceder y de hecho ocurre con desafortunada frecuencia, cuando un agente de autoridad que dispone de cierta discrecionalidad para el uso de la fuerza, incluso armada, pueda poner mano sobre las personas. Ejemplo de esto, para detenerlas o para el registro de individuos y vehículos, situaciones que, aunque están reguladas en normas constitucionales y deben actuarse con respeto a la dignidad humana, no están ajenas a que se ejerciten con arbitrariedad y abuso, por no decir las posibilidades de exacciones ilegales, que requieren ser controladas por medio de acciones rápidas y eficaces que separaren inmediatamente a los agentes que sean imputados de tales infracciones” – **Corte de Constitucionalidad**, Expediente 3046-2005, 29 de marzo de 2007.

“La respuesta a ésta pregunta se encuentra en la interpretación natural de la oración "se declarará vacante su puesto". Esta contiene un énfasis imperativo que no permite a la autoridad dejar de cumplirlo cuando comprobare que se da cualquiera de los supuestos prohibitivos contenidos en el artículo 164 de la Constitución Política, excepto los casos comprendidos en los incisos a) y e) que permiten la opción entre el ejercicio de las funciones o actividades a que se refieren o el cargo de diputado al Congreso. Respecto al tema de la consulta contenida en esta pregunta, el Organismo que deba conocer no se encuentra frente a una posible discrecionalidad, en cuyo caso la dicción "podrá" u otra semejante lo hubiera permitido, sino se encuentra ante una norma preceptiva” – **Corte de Constitucionalidad**, Expediente 172-88, 24 de agosto de 1998.

“El artículo 65 del Código Penal establece los lineamientos para la imposición de la pena, donde debe tomarse en cuenta que, si bien nuestro ordenamiento enfatiza la necesidad de evitar todo arbitrio judicial en la elección de la calidad o cantidad de la pena a aplicar, a través del diseño de pautas teóricas más o menos firmes que guíen en el proceso de individualización de la pena y circunscriban los límites que no es posible traspasar; también lo es, que nuestro sistema penal no establece para cada delito una pena fija que deba aplicarse siempre a aquel delito en la misma calidad y cantidad, sino que dejan un margen entre un límite mínimo y un límite máximo; así la determinación concreta de la pena se remite al poder discrecional y a la prudente apreciación del Tribunal sentenciador, quien no obstante, está obligado a indicar los motivos que explican el uso que ha hecho de la facultad que le ha sido conferida” – **Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente**, Expediente 566-2012, 20 de marzo de 2013.

“...la fijación de la pena es un poder discrecional del tribunal de sentencia, no siendo posible controlarlo a través de la apelación especial. Si bien no es un poder ilimitado, ya que es posible controlarlo, dicho control se dirige a verificar que el tribunal *a quo* observe los parámetros determinados en la ley sustantiva, lo cual fue observado en la sentencia impugnada, toda vez que el delito por el cual fue condenado, fija como parámetros de la pena de tres a doce años de prisión y siendo que en el presente caso, fue fijada la pena de seis años de prisión” – **Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente**, Expediente 388-2010, 14 de marzo de 2011.

“...la negativa de la autoridad tributaria no está dictada sobre premisas que le permitan discreción en la decisión afirmativa o negativa para dirimir la solicitud y acceder a la compensación con otro impuesto distinto al señalado por la ley, en otras palabras, el Decreto número 31-96 del Congreso de la República es puntual en regir la compensación y no permite a ninguna autoridad discreción para variar el destino de la misma” – **Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, Expediente 179-99, 28 de septiembre de 2000.

La posesión en el arrendamiento

Código Civil: “Artículo 613. El poseedor temporal en virtud de un derecho es poseedor inmediato, correspondiendo la posesión mediata a quien le confirió tal derecho.”

Exposición de Motivos del Código Civil: “Además, declara que el poseedor temporal en virtud de un derecho, es poseedor inmediato; pero la posesión legítima o posesión mediata corresponde a quien le otorgó tal derecho. Es el caso del usufructuario, del arrendatario, del depositario, que poseen la cosa derivando su derecho del que tiene la posesión originaria.”

“El arrendatario no es poseedor de la cosa arrendada porque no la ocupa y usa como dueño, sino por el contrario, reconoce que el derecho de dominio corresponde al arrendante. [...] el demandado en su carácter de arrendatario, nunca ha sido poseedor de la finca que se le reclama y así es en efecto, pues el arrendatario no adquiere ni siquiera la posesión precaria de la cosa arrendada, sino su simple uso, supuesto que no puede estimarse que la tenga en su poder con el ánimo de hacerla suya según el principio sustentado por el Código Civil anterior o que ejerza sobre ella alguna de las facultades inherentes al dominio, conforme la doctrina que a este respecto sustenta el Código actual; y si jurídicamente no es poseedor, es lógico que no está obligado a restituir la posesión que se le demanda. Luego, si la parte actora estima que el contrato de arrendamiento no es válido o que está vencido, deberá hacer valer en la forma y vía que corresponde las acciones derivadas de esa relación jurídica.” – **Corte Suprema de Justicia**, 21 de marzo de 1966.

“[E]l arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes, se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra parte, quien, a su vez, se obliga a pagar por ese uso y goce un precio cierto y determinado. La naturaleza jurídica de dicho contrato es que se confiere un *título de mera tenencia*, porque el arrendatario no tiene el título de ánimo de señor y dueño, sino que reconoce dominio ajeno. Entre sus características puede citarse que dicho contrato es *bilateral* porque genera obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes, y *de tracto sucesivo* porque las obligaciones se van renovando y cumpliendo y extinguiendo sucesivamente en forma periódica” – **Corte de Constitucionalidad, Apelación de Sentencia de Amparo (Expediente 4396-2008)**, 25 de agosto de 2009.

“...según se desprende del estudio del proceso, las partes aceptan como hecho probado que el actor contrató con el Estado, el arrendamiento del inmueble objeto de la litis. Sin embargo, no se ha

aceptado por ninguna de las partes, ni el análisis de la prueba aportada al proceso por ellas permite concluir que el actor haya tomado posesión del citado inmueble. Ante esta situación cabe indicar:

“a) Es indudable que el arrendatario tiene derecho de defender la posesión que ha recibido de su arrendante, demandando a quien interfiera en la misma. Sin embargo, esa afirmación no es aplicable cuando el arrendatario no ha recibido la posesión del arrendante y la violación de la posesión no se ha dado respecto a él, sino respecto al arrendante. Esta es la situación que se da en el caso bajo estudio, dado que, por una parte y como ya se indicó, no existe prueba en el proceso de que el actor haya recibido el inmueble de su arrendante, existiendo la presunción en contrario, dada la forma en que se relacionan los hechos en la demanda y el corto tiempo (menos de seis meses) transcurrido entre la fecha del arrendamiento del actor y la cesión de derechos posesorios de la demandada, y por otra, tampoco existe prueba de que el actor haya sido desalojado por la demandada, siendo inverosímil que el actor haya construido una casa de madera y block, techada de lámina, piso de ladrillo de cemento e instalaciones, como se expresa en la demanda y no haya reclamado de inmediato al haber sido invadida por la parte demandada, su casa recién construida.

“Para reforzar las presunciones así generadas, cabe señalar la certificación del Juzgado de Paz del Puerto de San José, departamento de Escuintla, aportada como prueba y que contiene la sentencia condenatoria en contra del actor, en un juicio de cobro de rentas y desocupación, seguido por el señor Roque Jacinto Pacheco de León, que fue precisamente quien cedió sus derechos inmobiliarios a la demandada.

“b) En el caso sometido a juicio se presenta la confrontación de dos derechos de posesión, uno, el del actor, proveniente de un contrato de arrendamiento, que según las presunciones establecidas en ningún momento llegó a consumarse por falta de toma de posesión del arrendatario, y que en consecuencia es una simple expectativa de posesión, y otro, el de la demandada que se encuentra en posesión real del inmueble, con base en otro contrato, de cesión de derechos posesorios. Esta Cámara, acorde con lo expresado, estima que el derecho a demandar existiría a favor del arrendante y en contra del tercero, que al estar ocupando el inmueble que aquél dio en arrendamiento, impide que se consuma ese contrato; pero no se da tal derecho a favor del arrendatario que nunca tuvo la posesión. En esto se coincide con la Sala de Apelaciones, aunque con distinto argumento.

“c) En apoyo de lo considerado en los párrafos anteriores, cabe citar, adicionalmente, que de aceptarse la postura del actor, se estaría substituyendo al arrendante en su obligación principal de dar

posesión al arrendatario. Cabe citar al respecto el artículo 1897 del Código Civil, según el cual "El arrendador está obligado a entregar la cosa en estado de servir al objeto del arrendamiento.", lo anterior acorde con la doctrina, conforme a la cual es obligación del arrendante "Entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato -principal deber del arrendador-, pues que sin el mismo sería imposible disfrutar de la cosa por el arrendatario..." (Nueva Enciclopedia Jurídica, Editorial Francisco Seix, S.A., página ochocientos cuarenta y uno, Tomo II, Barcelona, 1950)" – **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, 20 de agosto de 1996.**

Simulación y nulidad de los negocios jurídicos

Exposición de Motivos del Código Civil: “5.—SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS. El artículo 1284 enuncia los casos de simulación, que pueden dar lugar a la nulidad o modificación del acto, según que la simulación sea absoluta o relativa.

“Los ejemplos que siguen explican los diferentes casos de la simulación:

“Primer caso. Cuando se encubre el carácter jurídico de un acto dándole la apariencia de otro de distinta naturaleza: la persona que recibe a mutuo una cantidad de dinero y es obligada por el acreedor a hacer constar en el documento que la ha recibido en calidad de depósito; el comprador de una cosa que se compromete al pago del precio por medio de abonos parciales y que se ve forzado por el vendedor a declarar que el contrato es de arrendamiento.

“Segundo caso. Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas: el deudor personal que simula contratos hipotecarios u otros gravámenes sobre sus bienes para librarlos de la ejecución de sus acreedores.

“Tercer caso. Cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas: el juez que compra por interpósita persona los bienes que se venden con su intervención; en el mismo caso, el abogado, el procurador, los expertos, etc.; el tutor que hace negociaciones en igual forma con los bienes de su pupilo.

“En los dos últimos casos es manifiesta la simulación absoluta que produce la nulidad absoluta; y en el primero, la simulación es relativa y sólo provoca la modificación de lo convenido en apariencia para darle los efectos que son propios del verdadero acto o contrato encubierto”.

*

“De la lectura de las citadas disposiciones legales se evidencia que las mismas son congruentes con la doctrina en el sentido de que la nulidad sanciona de forma absoluta o relativa un negocio jurídico, en atención a la gravedad del vicio que contiene y al interés que intenta proteger. Así, la primera (absoluta) se produce en aquellos cuyo objeto sea contrario al orden público o a leyes prohibitivas expresas, o bien, por la ausencia de los requisitos esenciales para su existencia. La segunda, en

cambio, responde a aquellos que contengan vicios de la declaración de la voluntad de las partes (error, dolo, simulación o violencia).

“En el caso particular, el defecto que se le imputa al negocio jurídico cuya anulación se pide es la **simulación**, misma que constituye, según el artículo transcrito, un vicio de la declaración de voluntad que puede tornar, en todo caso, **anulable** el negocio jurídico o, dicho de otra forma, susceptible de ser atacado por adolecer de **nulidad relativa**.

“Los anteriores razonamientos evidencian lo equivocada que resulta, a la luz de los mismos, la apreciación que la autoridad impugnada hizo en la resolución de casación que constituye el acto reclamado, en cuanto a estimar que la nulidad solicitada en el juicio ordinario promovido para el efecto, constituye una *nulidad absoluta* en virtud de que en él se denuncia la *simulación absoluta* del negocio jurídico de mérito” – Corte de Constitucionalidad, Expediente 2027-2008 (Amparo), 3 de febrero de 2009.

“...la simulación, como lo dice acertadamente el tribunal de primera instancia, en coincidencia con la doctrina dominante, implica necesariamente el conocimiento por parte de los contratantes del hecho o circunstancia ocultos, ya que en caso de que el consentimiento esté viciado sólo en cuanto a uno de los contratantes, se cae en caso distinto, como puede ser la reserva mental o el dolo, ya sea proveniente de tercero o de uno de los contratantes.

“Esta es la interpretación correcta que debe darse al artículo 1284 párrafo 3o. del Código Civil, que contempla el caso de simulación de personas. Cabe citar al respecto lo que con relación a la simulación, expresa el profesor Luigi Cariota Ferrara: "Simulación en el negocio jurídico, en particular, se tiene cuando las partes, de acuerdo, realizan deliberadamente declaraciones distintas de la voluntad interna, con el fin de engañar a los terceros. Características o requisitos de la simulación son: a) la divergencia querida y deliberadamente producida entre voluntad y manifestación; b) el acuerdo simulatorio entre las partes... c) el fin de engañar a los terceros, extraños al acto" (El Negocio Jurídico, Editorial Aguilar, Madrid mil novecientos cincuenta y seis). Con relación a la simulación, cuando se utiliza un testafarro, cabe también citar doctrina proveniente de los tratadistas Ripert y Boulanger, aplicable en un todo al caso concreto sujeto al conocimiento de esta Cámara, que con relación a la distinción entre el dolo y la simulación expresan: "El dolo tiene por finalidad obtener el consentimiento de una de las partes engañándola; en la simulación las partes otorgan su consentimiento con pleno conocimiento de causa; ninguna es engañada." (Georges Ripert y Jean

Boulanger, Tratado de Derecho Civil, tomo IV, volumen I, página trescientos sesenta y ocho, Editorial La Ley, mil novecientos sesenta y cuatro)” – **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**, 14 de mayo de 1996.

“...para que se tipifique la figura de la simulación se requiere que las partes estén conscientes de la ocultación de la realidad, lo cual no se da en el presente caso, ya que los actores han sostenido que desconocían la calidad de testafarro de la persona que los demandados emplearon como intermediarios.

“La doctrina estima que es requisito de la simulación "el acuerdo de las partes para simular" (Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo veinticuatro, página quinientos diez), que "supone el concurso de la voluntad de ambas partes otorgantes del acto simulado; ella no puede existir, ni puede ser demandada, cuando una de las partes ha entendido realizar un acto serio, aunque después descubra que ha sido víctima de error o dolo; en este caso, el acto podrá ser anulado en virtud de estos otros vicios, si se prueba su existencia, pero no por el de simulación" (Raymundo Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino. Vol II Tomo dos, Editorial La Ley, Buenos Aires, mil novecientos cuarentisiete, página cuatrocientos ochenta y cinco), que "la simulación es un entendimiento entre las partes contra los terceros" (Marcel Planiol, Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho, Tomo V, Editorial Cárdenas, México, página ciento siete) y que la simulación "exige la coincidencia en el propósito simulador de las partes que conciertan el negocio." (Diccionario de Derecho Privado, Casso y Romero, Cervera y Jiménez, Tomo II página tres mil seiscientos veintinueve, Editorial Labor. Madrid mil novecientos sesenta y uno)” – **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**, 14 de mayo de 1996.